

Nacional de Agencias de Transporte de Cargas Completas (ANA-TRANS-ANAT):

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas definitivamente a la exportación o enviadas con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, incluso los prestados por Agencias de Transporte que contraten con los transportistas actuando en nombre propio y por cuenta de los cargadores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan por cuenta propia contratando la totalidad o parte del transporte y facturando la totalidad del servicio a los exportadores.

2.º Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

3.º Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

4.º Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas a su importación, incluso su reimportación, en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la contraprestación de dichos transportes esté incluida en la base imponible de la importación de las mercancías a que se refieren.

La citada exención está condicionada a que el sujeto pasivo que preste el servicio disponga de una copia del documento aduanero de importación en el que se acredite la integración de la contraprestación de los transportes en la base imponible de las correspondientes importaciones. La mencionada copia deberá ser facilitada a quien preste el servicio por el importador o por quien actúe por cuenta del mismo.

Los servicios de transporte no incluidos en la base imponible de las importaciones estarán sujetos y no exentos del Impuesto.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes marítimos concertados por Agencias de Transporte que hubiesen actuado en nombre propio para la contratación de dichos servicios por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares, comprendidas sus aguas jurisdiccionales.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia y comisión prestadas por Agencias de Transporte que actúen en nombre y por cuenta ajena en la contratación de transportes por la parte de prestación de servicios de agencia correspondiente al trayecto efectuado fuera del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33081 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que algunas Empresas navieras, en el ejercicio de su actividad empresarial, conceden eventualmente préstamos a otras Sociedades;

Resultando que se consulta si las referidas Empresas están obligadas a aplicar la regla de prorrata en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la realización de dichas operaciones;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre), establece que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de naturaleza análoga que no habiliten para el ejercicio de tal derecho;

Considerando que el artículo 70, número 3, apartado 4.º, del aludido Reglamento prescribe que para la determinación del porcentaje de deducción no se computará el importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividades empresariales o profesionales típicas y habituales del sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto citado;

Considerando que el mencionado artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del Impuesto incluye entre las operaciones financieras a las de concesión de préstamos o créditos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

La regla de prorrata no será de aplicación cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúen únicamente operaciones que originen el derecho a la deducción, aunque concedan préstamos o créditos con carácter no habitual.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33082 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas empresariales de paja de cereales y paja de arroz que, siendo aptas para la alimentación animal, son adquiridas para ser utilizadas como materia prima en la industria papelera;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptas para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos

a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Segundo.—Será de aplicación el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tercero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.ª Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.ª Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Cuarto.—La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Quinto.—En consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas de paja de origen vegetal que, de acuerdo con el Código Alimentario Español y las disposiciones vigentes sea apta para su utilización inmediata en la alimentación animal en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su entrega será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33083 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actividades realizadas por el proveedor extranjero para procurar al adquirente-importador de los bienes entregados fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares la posesión útil de los mismos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual

o ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la citada Ley, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que, en consecuencia, no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de la sujeción al mismo de las importaciones de los bienes entregados en dichos territorios;

Considerando que la mayor parte de las entregas de bienes se efectúan mediante el contrato de compra y venta, definido en el artículo 1.445 del Código Civil como aquel por el que uno de los contratantes se obliga a entregar a otro una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente;

Considerando que el artículo 1.461 del citado Código Civil prescribe que el vendedor está obligado a la entrega (puesta en poder y posesión del comprador) y saneamiento de la cosa objeto de la venta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.474 del Código Civil, el vendedor está obligado a garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa entregada;

Considerando que, en consecuencia, si las entregas de bienes efectuadas por empresarios no estuviesen sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado fuera del territorio de aplicación del mismo, tampoco lo estarán las actividades accesorias realizadas por el vendedor para poner la cosa vendida en posesión del comprador y garantizar al mismo la posesión pacífica y útil de la cosa entregada, aunque parte de dichas actividades se lleven a cabo materialmente en el interior del territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados al comprador o al vendedor en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, aunque tengan por finalidad facilitar al vendedor el cumplimiento de la obligación de garantía inherente al contrato de compraventa,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actuaciones del vendedor para el cumplimiento de la obligación de saneamiento inherente a un contrato de compraventa cuando las correspondientes entregas se hubiesen realizado fuera del territorio de aplicación del citado Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares a los vendedores o compradores a que se refiere el párrafo anterior, aunque tengan por finalidad facilitar el cumplimiento de la obligación de garantía derivada de un contrato de compraventa.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33084 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en los arrendamientos de apartamentos turísticos en los que se prestan por el arrendador, además de los servicios propios de arrendamiento, otros diversos, como limpieza, portería, etcétera;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;